



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2006-0234

Tunja, 25 FEB 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2006-0234

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva el señor PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO actuado en nombre propio, demandó al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, con el fin de obtener el pago de la suma equivalente a SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$75.295.962.51), por concepto del no pago del valor establecido en el acta de liquidación del contrato de prestación de servicios No. 094, suscrita el 26 de diciembre de 2003 (fls. 2-5).

Mediante providencia de fecha 18 de abril de 2007 este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor del demandante (fls. 55-57), auto que fuera repuesto con providencia de 15 de agosto de 2007, librando mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$75.295.962.51), más los intereses legales establecidos en el numeral 8º del art. 4º de la Ley 80 de 1993 y art. 1º del Decreto 679 de 1994, causados sobre la anterior suma de dinero desde el 26 de diciembre de 2003, hasta el día del pago de la obligación (fls. 61-63).

Con auto de 27 de enero de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago signado el 15 de agosto de 2007, y practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el art. 521 del C. de P.C. (fls. 196-208). Con providencia de 24 de junio de 2011 este Despacho, atendiendo lo previsto en el numeral 3º del art. 521 ibídem, modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, estableciendo el total (capital + intereses) por valor de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$180.520.336.44) (fl. 219).

Ahora bien, en respuesta a un requerimiento realizado por el Despacho con auto de 21 de enero de 2016 (fl. 232), la abogada externa del Departamento de Boyacá el día 16 de febrero de 2016, informa que según comprobante de egreso No.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2006-0234

15276 del 06 de octubre de 2011, se hizo pago a favor de PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, por concepto de pago de la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo No. 2006-0234 por valor de \$180.520.336.44. Junto al informe se allega copia del comprobante de egreso No. 15276, orden de pago No. 11499, registro presupuestal No. 7629, CDP No. 5934 de fecha 28 de septiembre de 2011 por valor de \$180.520.336.44 y copia de la Resolución No. 00002267 de 28 de septiembre de 2011, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia en el proceso ejecutivo de la referencia, documentos que obran a folios 235 a 243 y que le permiten evidenciar al Despacho que el Departamento de Boyacá canceló al demandante el total de la suma por la cual se actualizó la liquidación del crédito en el auto de fecha 24 de junio de 2011, de lo que se concluye que se puede dar la **terminación del proceso por pago total de la obligación**.

El art. 461 del C. G. del P., frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, establece:

**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.**

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

(...) (Negrilla y subraya fuera de texto).

En conclusión, revisados los documentos allegados por parte de la abogada externa del Departamento de Boyacá, y como quiera que se evidencia que efectivamente al demandante le fue cancelado el valor total de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago en la providencia de fecha de 15 de agosto de 2007 con los correspondientes intereses moratorios, el Despacho ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueran decretados.

**Costas**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2006-0234

En el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia de fecha 27 de enero de 2011 (fls. 196 a 208), por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, no se dispuso condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

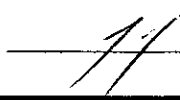
**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2006-0234 adelantado por PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del art. 461 del C.G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, concíliense los gastos del proceso y archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>2</u> , de hoy
<u>26 FEB 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2006-2919

Tunja, 25 FEB 2015

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CONINSA & RAMON H. S.A.  
**DEMANDADO:** FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y  
REFORMA URBANA DE CHIQUINQUIRA "FONVICHIQ"  
**RADICACIÓN:** 2006-2919

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

### ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 3 a 5 del cuaderno No. 2, el apoderado del demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

*"Que se DECRETE el embargo y retención de sumas de dinero que la demandada tenga en cualquier Establecimiento de Crédito con sede en el Territorio Nacional, para lo cual solicito se fije el límite de la medida teniendo en cuenta la cuantía actual de la obligación, esto es, en consideración al valor del crédito más las costas causadas en primera y segunda instancia (...)"*

### CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo el art. 599 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

**"Artículo 599. Embargo y secuestro.**

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)"*

A su turno, el numeral 10º del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2006-2919

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Subraya fuera de texto).

Con base en las normas citadas, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, ya que en la misma no se especifica cuáles son las entidades bancarias en las que FONVICHIQ posee recursos susceptibles de ser embargados, así como tampoco se señalan las cuentas que esta Entidad posee en las entidades bancarias, limitándose únicamente a solicitar el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tenga en cualquier Establecimiento de Crédito con sede en el Territorio Nacional, situación que no le permite al Despacho identificar que cuentas se deberán embargar ni las corporaciones bancarias a oficiar, máxime cuando las entidades poseen dineros que tienen el carácter de inembargables, tal como lo dispone el art. 594 del C. G. del P., y de los cuales, solo bajo circunstancias excepcionales, se puede decretar un embargo.

Así las cosas y como quiera que no se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé la norma en mención, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada.

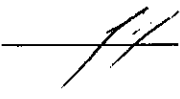
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

1.- **ABSTIENESE** de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy <u>27 de mayo 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2007-000198

Tunja, 25 FEB 2016

**ACCIÓN:** POPULAR

**DEMANDANTE:** TERESA DE JESUS VARGAS CUESTA

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE TRASPORTE-ANI y OTROS

**RADICACIÓN:** 2007-000198

Atendiendo el art. 30 de la Ley 472 de 1998 y el art. 169 del C.C.A. y en aras a dar celeridad al proceso frente a la respuesta dada por Corpoboyaca vista a fl. 845-846, procede el Despacho a ordenar la práctica de una prueba de oficio que eventualmente pueda suplir la anterior.

1.- Con el fin de verificar la eventual existencia actual de afectación estructural a la malla vial de algunas calles que se citan en la demanda, por Secretaria se ordena oficiar a la Secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Guateque, con el fin de que se sirva practicar visita técnica a las áreas que se le indican a continuación y emita informe escrito con destino a este proceso, donde indique:

- Estado actual de la malla vial de la Calle 14 entre carreras 5 y 6 de Guateque, viviendas aledañas a la citada área.

- Indique si la citada vía (Calle 14 entre carreras 5 y 6 de Guateque) está a cargo del municipio de Guateque o caso negativo indique a cargo de cual entidad se encuentra a cargo de la citada vía.

- Estado actual de la malla vial desde el Colegio Nacional Enrique Olaya Herrera, careras 5 y 6-cabecera plaza de mercado a llegar a Terpel.

- Indique si la citada vía (desde el Colegio Nacional Enrique Olaya Herrera, carreras 5 y 6-cabecera plaza de mercado a llegar a Terpel) está a cargo del municipio de Guateque o caso negativo indique a cargo de cual entidad se encuentra a cargo de la citada vía.

- Estado actual de la malla vial de la Carrera 6 con calles 6 a 8 a llegar al Terminal de transportes.

- Indique si la citada vía (Carrera 6 con calles 6 a 8 a llegar al Terminal de transportes) está a cargo del municipio de Guateque o caso negativo indique a cargo de cual entidad se encuentra a cargo de la citada vía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>8</u> , de hoy	26 FEB 2016
Siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, 